

*UGEL San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”



**Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04029 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**

**SAN IGNACIO,**

**24 JUL 2023**

**VISTO;** el Informe Final N°0002-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPPADD de fecha 21 de julio del año 2023 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, del proceso seguido contra el profesor **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, por el presunto acto de hostigamiento sexual, realizado en contra de la menor de iniciales M.F.S.B (13 años), el cual está comprendido dentro del Régimen Laboral de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

**Régimen Disciplinario. –**

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápite 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

**1. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

1.1A fojas 01 a 28, corre el **Oficio N° 088-2023/DRE-CAJ/UGEL-SI/IE-TCY-SI/D, de fecha 31 de mayo del año 2023**, a través del cual comunican la separación preventiva del personal contratado de la I.E “Tito Cusi Yupanqui” – San Ignacio, anexando al mismo los siguientes documentos:



- A fojas 27, corre el **Acta N° 11-2023, de fecha 30 de mayo del año 2023**, por medio de la cual la madre de la menor iniciales M.F.S.B (2do grado "B"), señora Irene Bernabé Balcázar Vásquez, denuncia el presunto hecho de acoso sexual en contra de su menor hija por parte del profesor TEOBALDO GAMONAL RUIZ, del área de DPCC, indicando además que los hechos iniciaron desde el 19 de mayo hasta el 29 de mayo del año en curso, anexando a su denuncia los mensajes de WhatsApp de la conversación entre su menor hija y el docente (18 capturas de WhatsApp<sup>1</sup>), agrega también una captura de pantalla entre su menor hija y una amiga.
- A fojas 23 a 24, corre la **Resolución Directoral N° 038-2023/UGEL-SI/IE-TCY-SI/D, de fecha 31 de mayo del año 2023**, a través de la cual separan preventivamente al docente TEOBALDO GAMONAL RUIZ.
- A fojas 25 a 26, corre la **Denuncia policial de fecha 30 de mayo del año 2023**, a través de la cual la madre de la menor de iniciales M.F.S.B, refiere que su hija le indico que a través de la Tablet el profesor le envía mensajes, además la denunciante anexa dichas capturas de pantalla a dicha denuncia.



1.2 A fojas 32, corre la **Resolución Directoral N° 02561 -2023, de fecha 10 de marzo del año 2023**, por medio de la cual aprueban el contrato del docente Gamonal Ruiz Teobaldo, en la Institución Educativa Tito Cusi Yupanqui.

1.3 A fojas 80 a 84, corre el **Informe Psicológico N° 001-2023/GR-DER-CAJ/UGEGL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 06 de junio del año 2023**, realizado a la menor S.B.M.F, donde se refiere que se observó lo siguiente:

- La menor menciona sentirse indignada, impotente y frustrada, ya que la confianza y apego que tenía hacia sus mentores, se ha deteriorado, generando un nivel de inseguridad hacia el sexo masculino,

---

<sup>1</sup> Corre a fojas 03 a 20.

limitándola a desenvolverse con normalidad y generar vínculos de confraternidad el desarrollo de su autoestima y habilidades sociales.

- Asimismo, en la parte de conclusiones, se indica que la menor de iniciales S.B.M.F presenta afectación moderada a nivel conductual y social, instauración de temores anticipados por el brote de posibles eventos en relación al suceso traumático.

1.4 A fojas 120 a 123, corre la ***Declaración Instructiva del docente investigado Teobaldo Gamonal Ruiz, de fecha 26 de junio del año 2023***, por medio de la cual se le realizaron las siguientes preguntas:

- **¿PARA QUÉ DIGA SI USTED LE HA ENVIADO MENSAJES DE WATSHAP COMO “TE ME CUIDAS, NO ME QUIERES CONTAR, ESTAS ENAMORADA, NO TIENES CONFIANZA, NO ME VEO CONTENTO PORQUE TE NOTO TRISTE, QUERIA IR A VERTE”, A LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. (13 AÑOS)?**

Primero, la veía triste y la mandé al área de psicología, y que le cuente a una persona de confianza, ***si le envié mensajes, pero con ninguna mala intención. (...)***

- **SETIMA: ¿PARA QUE DIGA USTED CUAL ES SU NÚMERO DE TELEFONO? DIJO:**

***Mi número de teléfono es 985822001, el cual tiene WhatsApp, a través de ese número me comunicaba con los estudiantes.***

- **OCTAVA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED SI LE HABLO POR WATSHAP EL DIA 19 DE MAYO DEL AÑO 2023, PIDIENDOLE QUE “LE ENVIE UNA FOTO DE LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B.” (13 AÑOS), (SE VISUALIZA LA CAPTURA DE PANTALLA QUE CORRE A FOJAS 20)? DIJO:**



***La alumna me fue a dejar un día martes o miércoles de mayo, que tiene clase en "1" ero A, me dio un papelito con su número.***

***Yo si escribí ese mensaje, porque la alumna me dio su número, y la saludó fuera del horario de clases, le dije "ya estás en casa", porque me dijo hola profe, no recuerdo porque le dije "mañana vas", le pregunté porque quien es la de la de la foto, porque aparecía con una máscara, cuando le pedí una foto, es porque yo pensé que no era ella. (...)***

- **NOVENA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED SI LE HABLO POR WATSHAP EL DIA 20 DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 5:01 PM, RECLAMANDOLE DEL PORQUE NO LO SALUDO CUANDO LO ENCONTRO LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. (13 AÑOS (SE VISUALIZA LA CAPTURA DE PANTALLA QUE CORRE A FOJAS 19)? DIJO:**

Fue el día viernes 19 de mayo, que tenías clases en DPCC, como siempre me saludaba, porque seguía triste y ella me responde por los compañeros.

***No recuerdo porque le puse el mensaje "donde estas ahorita", el día 20 de mayo.***

**Porque reflexione que no era bueno que lo yo le escribía y no me quería meter en problemas.**

***"Quieres que siempre te salude", porque quería pedirle disculpas por haberle escrito. (...)***

- **DECIMA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED PORQUE LE PREGUNTABA CON INSISTENCIA SI ERA EL TELEFONO DE LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. O DE SU MAMÁ? DIJO**

***Por el motivo que vi en su estado de WhatsApp que no era ella, entonces yo no quería meterme en problemas.***

- **UNDECIMA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED PORQUE LE HABLO A LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. EL DIA 21 DE MAYO A LAS 10:28 PM?**

Le envié video porque nosotros tratamos los patrimonios, los lugares, ***no le envié el video a más alumnos, solo a ella.***

- **DUODECIMA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED PARA QUE LE PREGUNTABA A LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. DONDE SE ENCONTRABA EL DIA 22 DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 8:57 PM?**

No recuerdo.

- **DECIMOCUARTA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED CONSIDERA QUE HA TENIDO UN COMPORTAMIENTO INADECUADO CON LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B DE 13 AÑOS? DIJO:**

***Yo pienso que es una conducta inadecuada, por lo que conversamos fuera del aula, pero mi intención era ayudar, pero en ningún momento hacer daño a nadie, porque también tengo mi hija, mi hijo y mi nieto y gracias a dios vengo de un padre del campo y nos han formado en valores.***

- 1.5 A fojas 124 a 125, ***Declaración preventiva de la menor de iniciales M.F.S.B (13 añitos), de fecha 26 de junio del año 2023***, por medio de la cual se le realizaron las siguientes preguntas:

- **¿TIENES CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE ESTA CONVERSACIÓN? DIJO:**



Sí, a mí el profesor me caía muy bien, el profesor me pidió mi número el 18 de mayo, en la clase de DPCC, y le di el número de mi mamá porque no sabía el mío, a lo que el profesor al día siguiente 19 de mayo, me pidió que le diera mi número de teléfono porque sabía que no era de ella, entonces le di mi número (el número del profesor Teobaldo 985 822 001), desde ese día 19 de mayo al 29 de mayo, **el día 26 de mayo me escribe que me quería ver, eso ya no me gustó y no le conté a mi mamá.**

A mi amiga Greis Neyra Fernández, le conté el día 18 de mayo que el profesor me había pedido el número y conversamos con ella, también le conté a Daniela Núñez Fernández, le conté cuando el profesor me puso de la foto y le mostré las conversaciones.

- **¿PARA QUÉ DIGA COMO ES EL COMPORTAMIENTO DEL DOCENTE TEOBALDO GAMONAL RUIZ EN CLASES? DIJO:**

**No me gustaba que siempre le iba a presentar el trabajo, a veces no quería presentar, pero el igual me ponía A o AD, aparte otro día, en los últimos días de mayo, en su clase nos dejó hacer el trabajo y él me puso hombro cerca al pecho.**

- **¿PARA QUE DIGA USTED PORQUE SE AVERGONZABA O LE TENIA MIEDO AL DOCENTE TOBALDO GAMONAL RUIZ CUANDO LO ENTRABA O EN EL AULA? DIJO:**

**Cuando empezaba con sus mensajes me daba miedo hasta saludarlo por lo mismo que decían los mensajes.**

- **¿PARA QUÉ DIGA USTED SI CONSIDERA QUE EL COMPORTAMIENTO DEL DOCENTE ERA INADECUADO? DIJO:**

Si, por lo mismo de sus mensajes como me trataba y así. **No quisiera que me vuelva a enseñar.**



1.6 A fojas 126 a 127, **Declaración referencial de la madre de la menor, Irene Bernabé Balcázar Vásquez de fecha 26 de junio del año 2023**, por medio de la cual se le realizaron las siguientes preguntas:

- ¿TIENES CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE ESTA CONVERSACIÓN? DIJO:

Sí, tomé conocimiento del hecho un jueves o viernes, el caso es que mi hija había salido y le dije regresa a las 6:00 pm, y ya eran 6: 15 pm y no regresaba, y la veo a mi hija aparecer con un grupo y ella se queda con el niño, llegando cerca a la casa el niño se despide, a lo que mi hija me empieza a contar, me dice mira un profesor me está enviando mensajes que no me están gustando, y le pedí la Tablet y me puse a revisar los mensajes, a lo que le dije que eso no me parece bien, por lo cual ambas lloramos.

Me dijo que ella iba hablar con la psicóloga, a lo que dije que estaba porque nos iban a orientar, en el almuerzo, fui a conversar con la tutora, pero no me prestó atención, pero fui hablar con la directora y el día 30 de mayo levantan el acta.



1.7 A fojas 128 a 134, corre el **Informe N° 002 – 2023/GR.CAL-DRE/UGEL-I.E.P. E “ESF” SP-JAHC, de fecha 26 de junio del año 2023**, se realiza la evaluación al docente investigado Gamonal Ruiz Teobaldo, a través del cual se concluye que presenta características de personalidad tipo compulsivo y con expresión emocional limitada, necesidad de control, reconocimiento y seguridad, pero con tendencia a la introversión, asimismo, se indica que ante la presión social, puede perder el control, volviéndose reactivo de forma verbal.

1.8 A fojas 171 a 172, corre la **Declaración Testimonial de la menor de iniciales G.F.N.G (13 años) de fecha 26 de junio del año 2023**, en la cual refiere lo siguiente:

- ***¿Cómo te enteraste lo sucedido entre el docente Teobaldo y la menor de iniciales M.F.S.B?***

Recuerdo que estábamos en clase de matemática, pero el profesor no estaba, entonces yo vi a mariana que estaba sentimental a punto de llorar y que me cuente si se sentía cómoda, y me dijo a través de un papelito, que si se siente cómoda me cuente.

Me dijo en la hora de recreo el profesor Teobaldo le pidió su número a Mariana, pero ella le dio el número de su mamá, el profesor le había agarrado de la mano para que le dé su número.

Posterior a ello por la tarde, en la academia le pedí me preste su Tablet, y revise la conversación, donde el profesor le preguntaba como estas, que haces, ella me envió la captura, **donde yo leí que decía, “envíame una foto tuya para ver si eres tú”.**

Luego pasaron 2 semanas, (..) me dijo que le había dicho a su mamá, y le dije como, **me dijo es que el profesor me había dicho para vernos y eso no me gustó** y me pareció bien, **porque ella estaba nerviosa e inclusive me pidió que cambie de silla, pero yo veía como le tenía miedo al docente y el profesor Teobaldo se acercaba, inclusive el profesor le calificaba con notas más alta, ella decía que no estudiaba mucho y en la nota le ponía AD, yo me di cuenta porque cuando tenía que memorizar lugares turísticos, a ella le ponían A, a pesar de solo responder 2 preguntas.**



- 1.9 A fojas 155 a 169, corre la ***Resolución Directoral de U.G.E.L N° 03944 – 2023-GR.CAJ-DRE/UGEN.SI***, de fecha 10 de julio del año 2023, a través de la cual se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, por haber realizado presuntos actos de hostigamiento sexual, hacia la menor de iniciales M.F.S.B. (13 años), en circunstancias en que la habría acosado sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29



de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante; transgredido los deberes consagrados en los literales c), n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

- 1.10 A fojas 170, corre la Cédula de Notificación del docente Teobaldo Gamonal Ruiz, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 03944 – 2023-GR.CAJ-DRE/UGEN.SI, de fecha 10 de julio del año 2023 y los antecedentes del proceso, mismos que van a 29 folios a doble cara, ello con fecha de 10 de julio del año 2023.
- 1.11 Por último, a fojas 173 a 187, corren los Descargos de la docente TEOBALDO GAMONAL RUIZ, de fecha 17 de julio del año 2023, a través del cual la docente en mención, expone las alegaciones respectivas, las cuales van a ser analizadas en el presente informe.
- 1.12 A fojas 191 y 192, corre el **Oficio N° 125-2022/DRE- CAJ/UGEL-SI/IE-TCY-SI/D, de fecha 20 de julio del año 2023**, a través del cual la directora del colegio I.E “Tito Cusi Yupanqui”, remite la constancia de logros de aprendizaje en el curso que dictaba el docente investigado Teobaldo Gamonal Ruiz a la menor de iniciales S.B.M.F, donde se indica como nivel de logro “A”.



## **2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

- 2.1 Al administrado **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, se le imputa la transgresión de los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al haber *realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales M.F.S.B de (13 años), a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al*

*29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante.*

2.2 En ese sentido, al administrado TEOBALDO GAMONAL RUIZ, se le imputa la transgresión de los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en *presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

2.3 Los deberes consagrados en los *literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*, señalan lo siguiente:

*c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.*

*n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.*

2.4 Asimismo, la falta administrativa se configura en el primer párrafo, indicados en el párrafo precedente y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el cual señala lo siguiente:

*f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.*

2.5 Asimismo, el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27942 <sup>2</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, el cual indica lo siguiente: “ Una conducta de naturaleza sexual, se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, acercamientos

---

<sup>2</sup> Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.



*corporales*; (...); Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas: (...) **d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima. (...).** Comportamientos que presuntamente realizados por el profesor **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, en contra de la menor de iniciales **M.F.S.B** de (13 años), al hostigarla sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, utilizando expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante.

2.6 El Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que el docente investigado no ha respetado el derecho que tenía la estudiante de iniciales M.F.S.B de (13) años, de 2er grado “D” de secundaria de la I.E “Tito Cusi Yupanqui”, a recibir un buen trato y *a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo*, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral, ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo, además que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano.

2.7 Que, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16 establece que “*El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser*



**respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario**", en relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: "**constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño**, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"; siendo así, es necesario recalcar que le correspondía al docente TEOBALDO GAMONAL RUIZ , como profesor de la Institución Educativa "Tito Cusi Yupanqui" – San Ignacio, el guardar respeto hacía sus educandos, ya que es del cual se espera un alto nivel de cuidado y solvencia moral.



2.8 Además, de acuerdo a nuestra Constitución Política, **toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: "**la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)**"; **reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño**. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que **el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico**.

2.9 En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "**en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el**

*interés superior del niño*". Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2.10 Motivo por el que se le imputa al docente **CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA**, profesor de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica y Ciencia Tecnología y ambiente, de la I.E "Tito Cusi Yupanqui" – San Ignacio, **habría presuntamente transgredido los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: "Los profesores deben: (...) **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**"; "n) **asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú**, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia". El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente **exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral** y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes".



2.11 Toda vez que, al estar el investigado acusado de presuntamente realizar actos de hostigamiento sexual, en circunstancias en que la habría acosado sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante.

2.12 Asimismo, se ha transgredido lo establecido en el **artículo 15° de la Constitución Política del Perú** que señala: "(...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico". En ese sentido, los menores de edad tienen derecho a que sean

tratados de forma idónea, respetando sus derechos, sin embargo, en el caso materia de autos, presuntamente los menores de edad tienen derecho a que sean tratados de forma idónea, respetando sus derechos, sin embargo, en el caso materia de autos, presuntamente la menor habría sido acosada a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp y se ha menoscabado la integridad de la menor, de conformidad como lo refieren los informes psicológicos, señalando que existe afectación moderada a nivel conductual y social, instauración de temores anticipados por el brote de posibles eventos en relación al suceso traumático.

2.13 Lo dispuesto en el Art. IX del Título Preliminar de la **Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes**, señala que en **toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones**, así como en la acción de la sociedad, **se considerará el “Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”**, el mismo que se encuentra instituido en el artículo 4° de la Ley N° 27337 “Código de los Niños y Adolescentes”, al establecer **“que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”**.



2.14 En merito a lo señalado en el párrafo precedente, es que se tiene que tomar en consideración que era responsabilidad del docente Teobaldo Gamonal Ruiz, el velar por la integridad mental y física, de la menor de edad, los cuales se encuentran en pleno desarrollo, debiendo priorizar su bienestar, sin embargo, ello no ha sido reflejado presuntamente en su accionar con la menor de edad de iniciales M.F.S.B, al haberle acosado sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante.

2.15 Del mismo modo se habría inobservado lo dispuesto en el Art. 1°y 4° de la Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, que señala: **“Art. 1°. Objeto de la Ley. – Prevenir y Sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o**

**dependencia**, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación y el **Art. 4°**. Concepto. – El **hostigamiento sexual** (...) consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada (...), por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales, todo ello en concordancia, con el artículo 18°, inciso a) de la Ley N° 27337 – Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, respecto a la protección por los directores de los centros educativos, inciso a) maltrato físico, psicológico, **de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos.**

2.16 Con ello no se ha respetado el derecho de los estudiantes a recibir un trato digno y a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral con métodos pedagógicos idóneos exigiendo que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral; ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano. Asimismo, no ha cumplido con observar ni aplicar las normas que prohíben el hostigamiento sexual, dentro de una relación docente – estudiante, específicamente con la menor de iniciales M.F.S.B, estudiante del segundo grado “D” de la IE “Tito Cusi Yupanqui”, misma a la que pertenecía la menor presuntamente víctima de acoso sexual, por parte del docente Teobaldo Gamonal Ruiz.



2.17 De igual modo, no habría tenido en cuenta lo prescrito en los **numerales 5.1., 5.1.1. y 5.2.1. de la Resolución Ministerial 0519-2012-ED** de fecha 19 de diciembre de 2012, que aprueba la **Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET** “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas” que señala: “**5.1. Del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.** - Este principio se tiene en cuenta en toda medida que adopte el Estado, así como el respeto de sus derechos, (...)”; “**5.1.1. Buen trato:** Entendido como interacción del o la estudiante con el personal directivo, docente y/o administrativo que permita el reconocimiento y respeto mutuo.

2.18 **Incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establecen: “Art. 49°. - Destitución “Son causales de destitución, la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual (...) entendiéndose que forman parte de la comunidad educativa los estudiantes de la Institución Educativa, conforme lo precisa el artículo 52° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.**

2.19 En ese sentido, presuntamente existe perjuicio psicológico ocasionado a la menor de iniciales M.F.S.B. (13 años); ya que, como consecuencia del acoso sexual a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante; conductas realizadas por parte del profesor, del cual se espera que este les dé un trato digno y en respeto a sus derechos, la evaluación psicológica realizada a la citada menor , arrojaron como conclusión que presenta afectación moderada a nivel conductual y social, instauración de temores anticipados por el brote de posibles eventos en relación al suceso traumático.



2.20 Motivo por el cual, se le imputa al docente TEOBALDO GAMONAL RUIZ, que habría realizado presuntos actos de hostigamiento sexual, en contra su alumna de iniciales M.F.S.B (13 años) perteneciente al aula de 2do “B” de la Institución Educativa “Tito Cusi Yupanqui” , en circunstancias en que la habría acosado sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante; transgredido los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.



### 3. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

3.1 Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente el profesor **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica y Ciencia Tecnología y ambiente, de la I.E “Tito Cusi Yupanqui” – San Ignacio, **habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra su alumna de iniciales M.F.S.B (13 años)** perteneciente al aula de 2do “B” de la Institución Educativa “Tito Cusi Yupanqui”, en circunstancias en que la habría acosado sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante.

3.2 De conformidad con lo indicado por la madre de la menor de iniciales M.F.S.B (13 años), en el Acta N° 11-2023 de fecha 30 de mayo del año 2023, a través de la cual, se denuncia al profesor Teobaldo Gamonal Ruiz, indicando que: *Los hechos iniciaron desde el 19 de mayo hasta el 29 de mayo del año en curso, anexando a su denuncia los mensajes de WhatsApp de la conversación entre su menor hija y el docente (18 capturas de WhatsApp), agrega también una captura de pantalla entre su menor hija y una amiga*, medio de prueba a través del cual podemos advertir, que la menor habría sido víctima presuntamente de hostigamiento sexual y que además dichas conductas se habrían realizado desde el 19 hasta el 29 de mayo del año 2023.

3.3 Aunado a ello, se tiene la *Declaración referencial de la madre de la menor, Irene Bernabé Balcázar Vásquez de fecha 26 de junio del año 2023*<sup>3</sup>, por medio de la cual, indicó que, (...) mi hija me empieza a contar, me dice mira un profesor me está enviando mensajes que no me están gustando, (...). Medio de prueba a través del cual, da cuenta del rechazo de la menor a las conductas realizadas por su docente Teobaldo Gamonal Ruiz.



<sup>3</sup> Corre a fojas 126 a 127.

3.4 Asimismo, se tiene la Declaración *preventiva de la menor de iniciales M.F.S.B (13 añitos), de fecha 26 de junio del año 2023*, por medio de la cual, indicó lo siguiente:

- **¿TIENES CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE ESTA CONVERSACIÓN? DIJO:**

Sí, a mí el profesor me caía muy bien, el profesor me pidió mi número el 18 de mayo, en la clase de DPCC, y le di el número de mi mamá porque no sabía el mío, a lo que el profesor al día siguiente 19 de mayo, me pidió que le diera mi número de teléfono porque sabía que no era de ella, entonces le di mi número (el número del profesor Teobaldo 985 822 001), desde ese día 19 de mayo al 29 de mayo, **el día 26 de mayo me escribe que me quería ver, eso ya no me gustó y no le conté a mi mamá.**

- **¿PARA QUÉ DIGA COMO ES EL COMPORTAMIENTO DEL DOCENTE TEOBALDO GAMONAL RUIZ EN CLASES? DIJO:**

**NO ME GUSTABA que siempre le iba a presentar el trabajo, a veces no quería presentar, pero el igual me ponía A o AD,** aparte otro día, en los últimos días de mayo, **en su clase nos dejó hacer el trabajo y él me puso hombro cerca al pecho.**

- **¿PARA QUE DIGA USTED PORQUE SE AVERGONZABA O LE TENIA MIEDO AL DOCENTE TOBALDO GAMONAL RUIZ CUANDO LO ENTRABA O EN EL AULA? DIJO:**

**Cuando empezaba con sus mensajes ME DABA MIEDO HASTA SALUDARLO POR LO MISMO QUE DECÍAN LOS MENSAJES.**

- Medio de prueba a través del cual, damos cuenta en primer lugar de que la declaración de la menor es coherente, detallada y uniforme, ya que se ha mantenido coherencia respecto de lo contado a su madre y



de los chats de WhatsApp que se adjuntaron como evidencia, además es importante resaltar que tal como lo señala la menor de iniciales M.F.S.B , los mensajes de acoso por parte del docente Teobaldo la incomodaban y expresaba su rechazo al no contestarle los mismos; por ejemplo, cuando el investigado con fecha 26 de mayo a través de WhatsApp le indica que *“quería ir a verte”*, a la menor no le gustó y a partir de ese momento expresa su rechazo, tal como se evidencia de las capturas de pantalla de la conversación de WhatsApp , al ya no responderle al docente pese a la insistencia del mismo. Aun cuando desde fechas anteriores a ese mensaje, el docente Teobaldo utiliza expresiones que no son acorde a una relación docente – alumna, al escribirle lo siguiente:

- **Con fecha VIERNES 19 de mayo del año 2023, (corre a foja 20):**

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (4.44 pm): *“Envía una foto tuya”*

(...)

- **Con fecha SABADO 20 de mayo del año 2023, (corre a fojas 19 - 15):**

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (5.01 pm): *“Hoy ni me saludaste”*

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (5.04 pm): *“Ahorita”, “donde estas ahorita”*

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (5.09 pm): *“No es bueno que yo te escriba, lo vaya a ver tú mamá y piense malo”*

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (5.11 pm): *“Te pregunto quieres que siempre te salude”*

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (5.22 pm): *“Tu cuando tienes tiempo me escribes”.*

(...)

- **Con fecha LUNES 22 de mayo del año 2023, (corre a foja 14):**

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (8.57 pm): *“Donde estas”.*

(...)

- **Con fecha MARTES 23 de mayo del año 2023, (corre a foja 13):**

(...)



Teobaldo Gamonal Ruiz (6.29 pm): "Porque tienes miedo para saludarme".

Teobaldo Gamonal Ruiz (7.10 pm): "Mas tarde te hablo, plan de 9".

- **Con fecha JUEVES 25 de mayo del año 2023, (corre a fojas 11 a 07):**

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (5.49 pm): "Donde estas".

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (7.20 pm): "Te me cuidas"

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (8.18 pm): "Ya que tú no me quieres saludar"

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (8.19 pm): "No me quieres ver"

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (8.22 pm): "Estás enamorada"

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (9.42 pm): (Envía foto de dos osos sosteniendo un corazón, con un mensaje en la parte de arriba que dice "Buenas noches")

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (9.47 pm): "Veo que estás enamorada"

- **Con fecha VIERNES 26 de mayo del año 2023, (corre a foja 06):**

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (1.19 pm): "Pero no me veo contento"

Teobaldo Gamonal Ruiz (1.20 pm): "Porque te veo muy triste"

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (5.56 pm): "Quería ir a verte"

- **Con fecha SABADO 27 de mayo del año 2023, (corre a foja 04):**

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (10.42 am): "Buenos días"

Teobaldo Gamonal Ruiz (12.12 am): (Envía foto de un corazón con una frase)

- **Con fecha DOMINGO 28 de mayo del año 2023, (corre a foja 04):**

Teobaldo Gamonal Ruiz (04:12 pm): "Buenas tardes"

- **Con fecha LUNES 29 de mayo del año 2023, (corre a foja 03):**

Teobaldo Gamonal Ruiz (05:05 pm): "Mariana buenas tardes"

Teobaldo Gamonal Ruiz (05:11 pm): "Me tienes bloqueado"

Teobaldo Gamonal Ruiz (05:15 pm): "Solo quiero preguntarte no quieres que te escriba"

Teobaldo Gamonal Ruiz (05:18 pm): "Responde"



- Tal como se puede apreciar de las capturas de pantalla, el docente desde el 19 de mayo hasta el 29 del mismo mes, realizaba actos de hostigamiento sexual a la menor de iniciales M.F.S.B, siendo esta un medio de prueba indubitable de la comisión de dicho acto, tal como lo señala *la Resolución N° 000410-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 26 de febrero del año 2021*<sup>4</sup>, donde establece lo siguiente:

*“De modo que, en el presente caso al existir las imágenes de las conversaciones vía WhatsApp contrastadas con los testimonios de la agraviada y del impugnante, esta Sala advierte que existe fundada credibilidad en la denuncia formulada por la impugnante.”*

3.5 Tal como lo señala, la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, de fecha 05 de junio del año 2020<sup>5</sup>, en su apartado 46, donde se indica que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, como presuntamente es el caso materia de investigación, sin la presencia de testigos, no implica ello que la sola declaración de la menor no tenga suficiente validez para acreditar el hecho, sin perjuicio de ello, se ha solicitado la realización del informe psicológico a la menor, tal como se expone a continuación:



3.6 Los hechos descritos por la madre a través de su denuncia y la menor, guardan relación y coherencia con lo que concluye el *Informe Psicológico N° 001-2023/GR-DER-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 06 de junio del año 2023*<sup>6</sup>, realizado a la menor S.B.M.F, donde se refiere que se observó lo siguiente:

- *La menor menciona sentirse indignada, impotente y frustrada, ya que la confianza y apego que tenía hacia sus mentores*, se ha deteriorado, generando un nivel de inseguridad hacia el sexo masculino, limitándola a desenvolverse con normalidad y generar vínculos de confraternidad el desarrollo de su autoestima y habilidades sociales.

<sup>4</sup> Apartado 45.

<sup>5</sup> Precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de la falta.

<sup>6</sup> Corre a fojas 80 a 84.

- Asimismo, en la parte de conclusiones, se indica que la menor de iniciales S.B.M.F presenta afectación moderada a nivel conductual y social, instauración de temores anticipados por el brote de posibles eventos en relación al suceso traumático.

3.7 Medio de prueba a través del cual, damos cuenta de los presuntos actos de hostigamiento sexual realizados por el profesor TEOBALDO GAMONAL RUIZ *en contra su alumna de iniciales M.F.S.B (13 años) perteneciente al aula de 2do “B” de la Institución Educativa “Tito Cusi Yupanqui”, en circunstancias en que la habría acosado sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante.*

3.8 Asimismo, resulta importante hacer hincapié en lo indicando por el docente Teobaldo Gamonal Ruiz en su ***Declaración Instructiva de fecha 26 de junio del año 2023***, por medio de la cual indicó lo siguiente: (..) ***Si le envié mensajes, pero con ninguna mala intención. (...) Mi número de teléfono es 985822001, el cual tiene WhatsApp, a través de ese número me comunicaba con los estudiantes, (...) reflexione que no era bueno que lo yo le escribía y no me quería meter en problemas, (...) “Quieres que siempre te salude”, PORQUE QUERÍA PEDIRLE DISCULPAS POR HABERLE ESCRITO. (...), Por el motivo que vi en su estado de WhatsApp que no era ella, entonces yo NO QUERÍA METERME EN PROBLEMAS. (...) YO PIENSO QUE ES UNA CONDUCTA INADECUADA, POR LO QUE CONVERSAMOS FUERA DEL AULA.***

3.9 A través de este medio de prueba podemos colegir que, ***en primer lugar***, el docente investigado acepta haber tenido conversaciones a través de WhatsApp con la menor de iniciales M.F.S.B, en ***segundo lugar***, también es pertinente establecer que el mismo tenía el pleno conocimiento de que las expresiones que utilizaba para hablar con la víctima no son acorde a una relación entre el docente y su alumna, y ***por último***, que tal como se aprecia en su declaración instructiva, en varias oportunidades indica que: “Le



quería pedir disculpas por haberle escrito”, “No se quería meter en problemas” y “piensa que es una conducta inadecuada conversar con la menor fuera del aula”, de lo que podemos concluir que el investigado tenía pleno conocimiento de la falta administrativa que estaba cometiendo.

3.10 Por último, lo antes indicado por la menor, guarda estrecha relación y da cuenta del rechazo de la presunta víctima respecto de los actos de hostigamiento que venía sufriendo, toda vez que hasta tenía un trato preferente y beneficioso expreso respecto de su situación, como lo indica la menor de iniciales G.F.N.G en su declaración testimonial de fecha 26 de junio del año 2023: Recuerdo que estábamos en clase de matemática, pero el profesor no estaba, entonces yo vi a mariana que estaba sentimental a punto de llorar y que me cuente si se sentía cómoda, y me dijo a través de un papelito, que si se siente cómoda me cuente. Me dijo en la hora de recreo el profesor Teobaldo le pidió su número a Mariana, pero ella le dio el número de su mamá, el profesor le había agarrado de la mano para que le dé su número. Posterior a ello por la tarde, en la academia le pedí me preste su Tablet, y revise la conversación, donde el profesor le preguntaba como estas, que haces, ella me envió la captura, **donde yo leí que decía, “envíame una foto tuya para ver si eres tú”**. Luego pasaron 2 semanas, (...) me dijo que le había dicho a su mamá, y le dije como, **me dijo es que el profesor me había dicho para vernos y eso no me gustó** y me pareció bien, **porque ella estaba nerviosa e inclusive me pidió que cambie de silla, pero yo veía como le tenía miedo al docente y el profesor Teobaldo se acercaba, inclusive el profesor le calificaba con notas más alta, ella decía que no estudiaba mucho y en la nota le ponía AD, yo me di cuenta porque cuando tenía que memorizar lugares turísticos, a ella le ponían A, a pesar de solo responder 2 preguntas.**

3.11 Testimonio corroborado a través del **Oficio N° 125-2022/DRE- CAJ/UGEL-SI/IE-TCY-SI/D, de fecha 20 de julio del año 2023**, donde se remite la constancia de logros de aprendizaje en el **curso que dictaba el docente investigado Teobaldo Gamonal Ruiz a la menor de iniciales S.B.M.F, donde se indica como nivel de logro “A”**.





3.12 En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, respecto de las declaraciones referenciales, podemos establecer que los hechos relatados por la menor, guardan coherencia y relación con lo que le indicó a su madre, ya que consecuencia de ello la misma presenta afectación emocional moderada respecto de los hechos ocurridos, además, se puede colegir de las conversaciones de WhatsApp, que el profesor TEOBALDO GAMONAL RUIZ, realizaba acoso sexual a la presunta víctima, al comunicarse en reiteradas ocasiones, enviarle mensajes propios de un docente a una alumna, e inclusive que casi todos se realizaban fuera del horario de clases, diciéndole : *“Envía una foto tuya”, “Hoy ni me saludaste”, “Ahorita”, “donde estas ahorita”, “No es bueno que yo te escriba, lo vaya a ver tú mamá y piense malo”, “Te pregunto quieres que siempre te salude”, “Tu cuando tienes tiempo me escribes”, “Donde estas”, “Porque tienes miedo para saludarme”, “Mas tarde te hablo, plan de 9”, “Te me cuidas”, “Ya que tú no me quieres saludar”, “No me quieres ver”, “Estás enamorada”, “Veo que estás enamorada”, “Pero no me veo contento”, “Porque te veo muy triste”, “Quería ir a verte”, “Buenos días”, “Buenas tardes”, “Mariana buenas tardes”, “Me tienes bloqueado”, “Solo quiero preguntarte no quieres que te escriba”, “Responde”*; conversaciones que al ser valoradas en conjunto, dan cuenta del acoso sexual que venía recibiendo la menor de iniciales M.F.S.B, por parte del docente **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**.

3.13 Es por ello y en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas al docente investigado **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, presumiéndose que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.



#### 4. RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

4.1 A foja 27, corre el **Acta N° 11-2023, de fecha 30 de mayo del año 2023**, por medio de la cual la madre de la menor iniciales M.F.S.B (2do grado “B”), señora Irene Bernabé Balcázar Vásquez, denuncia el presunto hecho de acoso sexual en contra de su menor hija por parte del profesor TEOBALDO GAMONAL RUIZ, del área de DPCC, indicando lo siguiente:

- *Los hechos iniciaron desde el 19 de mayo hasta el 29 de mayo del año en curso, anexando a su denuncia los mensajes de WhatsApp de la conversación entre su menor hija y el docente (18 capturas de WhatsApp<sup>7</sup>), agrega también una captura de pantalla entre su menor hija y una amiga.*

4.2 Por consiguiente, en uso de las facultades de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ugel – San Ignacio, esta efectuó las investigaciones complementarias del caso, tal y como lo señala el Art. 102.1° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED<sup>8</sup>, concordado con lo establecido en el numeral 1 del Art. 13° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada “Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”, que señala como una de las funciones de la Comisión: “(...) actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción”, por lo que, se recomendó realizar la evaluación psicológica referencial a la presunta víctima, además que en mérito al principio de impulso de oficio se recabó la declaración del docente investigado, así como otros medios probatorios; en los cuales se señala lo siguiente:



<sup>7</sup> Corre a fojas 03 a 20.

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED

**102.1** Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; (...)

4.3 A fojas 01 a 28, corre el **Oficio N° 088-2023/DRE-CAJ/UGEL-SI/IE-TCY-SI/D, de fecha 31 de mayo del año 2023**, a través del cual comunican la separación preventiva del personal contratado de la I.E “Tito Cusi Yupanqui” – San Ignacio, anexando al mismo los siguientes documentos:

- A fojas 23 a 24, corre la **Resolución Directoral N° 038-2023/UGEL-SI/IE-TCY-SI/D, de fecha 31 de mayo del año 2023**, a través de la cual separan preventivamente al docente TEOBALDO GAMONAL RUIZ.
- A fojas 25 a 26, corre la **Denuncia policial de fecha 30 de mayo del año 2023**, a través de la cual la madre de la menor de iniciales M.F.S.B, indicando que la presunta víctima le indico que a través de la Tablet de su menor hija el profesor le envía mensajes, además la denunciante anexa dichas capturas de pantalla a dicha denuncia.

4.4A fojas 32, corre la **Resolución Directoral N° 02561 -2023, de fecha 10 de marzo del año 2023**, por medio de la cual aprueban el contrato del docente Gamonal Ruiz Teobaldo, en la Institución Educativa Tito Cusi Yupanqui.

4.5A fojas 80 a 84, corre el **Informe Psicológico N° 001-2023/GR-DER-CAJ/UGEGL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 06 de junio del año 2023**, realizado a la menor S.B.M.F, donde se refiere que se observó lo siguiente:

- La menor menciona sentirse indignada, impotente y frustrada, ya que la confianza y apego que tenía hacia sus mentores, se ha deteriorado, generando un nivel de inseguridad hacia el sexo masculino, limitándola a desenvolverse con normalidad y generar vínculos de confraternidad el desarrollo de su autoestima y habilidades sociales.
- Asimismo, en la parte de conclusiones, se indica que la menor de iniciales S.B.M.F presenta afectación moderada a nivel conductual y



social, instauración de temores anticipados por el brote de posibles eventos en relación al suceso traumático.

4.6A fojas 120 a 123, corre la *Declaración Instructiva del docente investigado Teobaldo Gamonal Ruiz, de fecha 26 de junio del año 2023*, por medio de la cual se le realizaron las siguientes preguntas:

- **¿PARA QUÉ DIGA SI USTED LE HA ENVIADO MENSAJES DE WATSHAP COMO “TE ME CUIDAS, NO ME QUIERES CONTAR, ESTAS ENAMORADA, NO TIENES CONFIANZA, NO ME VEO CONTENTO PORQUE TE NOTO TRISTE, QUERIA IR A VERTE”, A LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. (13 AÑOS)?**

Primero, la veía triste y la mandé al área de psicología, y que le cuente a una persona de confianza, *si le envié mensajes, pero con ninguna mala intención. (...)*

- **SETIMA: ¿PARA QUE DIGA USTED CUAL ES SU NÚMERO DE TELEFONO? DIJO:**

*Mi número de teléfono es 985822001, el cual tiene WhatsApp, a través de ese número me comunicaba con los estudiantes.*

- **OCTAVA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED SI LE HABLO POR WATSHAP EL DIA 19 DE MAYO DEL AÑO 2023, PIDIENDOLE QUE “LE ENVIE UNA FOTO DE LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B.” (13 AÑOS), (SE VISUALIZA LA CAPTURA DE PANTALLA QUE CORRE A FOJAS 20)? DIJO:**

*La alumna me fue a dejar un día martes o miércoles de mayo, que tiene clase en “1” ero A, me dio un papelito con su número.*

Yo si escribí ese mensaje, *porque la alumna me dio su número, y la saludó fuera del horario de clases, le dije “ya estás en*



*casa”, porque me dijo hola profe, no recuerdo porque le dije “mañana vas”, le pregunté porque quien es la de la de la foto, porque aparecía con una máscara, cuando le pedí una foto, es porque yo pensé que no era ella. (...)*

- **NOVENA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED SI LE HABLO POR WATSHAP EL DIA 20 DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 5:01 PM, RECLAMANDOLE DEL PORQUE NO LO SALUDO CUANDO LO ENCONTRO LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. (13 AÑOS (SE VISUALIZA LA CAPTURA DE PANTALLA QUE CORRE A FOJAS 19)? DIJO:**

Fue el día viernes 19 de mayo, que tenías clases en DPCC, como siempre me saludaba, porque seguía triste y ella me responde por los compañeros.

*No recuerdo porque le puse el mensaje “donde estas ahorita”, el día 20 de mayo.*

Porque reflexione que no era bueno que lo yo le escribía y no me quería meter en problemas.

*“Quieres que siempre te salude”, porque quería pedirle disculpas por haberle escrito. (...)*

- **DECIMA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED PORQUE LE PREGUNTABA CON INSISTENCIA SI ERA EL TELEFONO DE LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. O DE SU MAMÁ? DIJO**

*Por el motivo que vi en su estado de WhatsApp que no era ella, entonces yo no quería meterme en problemas.*

- **UNDECIMA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED PORQUE LE HABLO A LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. EL DIA 21 DE MAYO A LAS 10:28 PM?**

Le envié video porque nosotros tratamos los patrimonios, los lugares, **no le envié el video a más alumnos, solo a ella.**

- **DUODECIMA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED PARA QUE LE PREGUNTABA A LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. DONDE SE ENCONTRABA EL DIA 22 DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 8:57 PM?**

No recuerdo.

- **DECIMOCUARTA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED CONSIDERA QUE HA TENIDO UN COMPORTAMIENTO INADECUADO CON LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B DE 13 AÑOS? DIJO:**

*Yo pienso que es una conducta inadecuada, por lo que conversamos fuera del aula, pero mi intención era ayudar, pero en ningún momento hacer daño a nadie, porque también tengo mi hija, mi hijo y mi nieto y gracias a dios vengo de un padre del campo y nos han formado en valores.*

4.7A fojas 124 a 125, **Declaración preventiva de la menor de iniciales M.F.S.B (13 añitos), de fecha 26 de junio del año 2023**, por medio de la cual se le realizaron las siguientes preguntas:



- **¿TIENES CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE ESTA CONVERSACIÓN? DIJO:**

Sí, a mí el profesor me caía muy bien, el profesor me pidió mi numero el 18 de mayo, en la clase de DPCC, y le di el número de mi mamá porque no sabía el mío, a lo que el profesor al día siguiente 19 de mayo, me pidió que le diera mi número de teléfono porque sabía que no era de ella, entonces le di mi número (el número del profesor Teobaldo 985 822 001), desde ese día 19 de mayo al 29 de mayo, **el día 26 de mayo me escribe que me quería ver, eso ya no me gustó y no le conté a mi mamá.**

A mi amiga Greis Neyra Fernández, le conté el día 18 de mayo que el profesor me había pedido el número y conversamos con ella, también le conté a Daniela Núñez Fernández, le conté cuando el profesor me puso de la foto y le mostré las conversaciones.

- **¿PARA QUÉ DIGA COMO ES EL COMPORTAMIENTO DEL DOCENTE TEOBALDO GAMONAL RUIZ EN CLASES? DIJO:**

*No me gustaba que siempre le iba a presentar el trabajo, a veces no quería presentar, pero el igual me ponía A o AD, aparte otro día, en los últimos días de mayo, en su clase nos dejó hacer el trabajo y él me puso hombro cerca al pecho.*

- **¿PARA QUE DIGA USTED PORQUE SE AVERGONZABA O LE TENIA MIEDO AL DOCENTE TOBALDO GAMONAL RUIZ CUANDO LO ENTRABA O EN EL AULA? DIJO:**

*Cuando empezaba con sus mensajes me daba miedo hasta saludarlo por lo mismo que decían los mensajes.*

- **¿PARA QUÉ DIGA USTED SI CONSIDERA QUE EL COMPORTAMIENTO DEL DOCENTE ERA INADECUADO? DIJO:**

Si, por lo mismo de sus mensajes como me trataba y así. *No quisiera que me vuelva a enseñar.*

4.8A fojas 126 a 127, **Declaración referencial de la madre de la menor, Irene Bernabé Balcázar Vásquez de fecha 26 de junio del año 2023**, por medio de la cual se le realizaron las siguientes preguntas:

- **¿TIENES CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE ESTA CONVERSACIÓN? DIJO:**



Sí, tomé conocimiento del hecho un jueves o viernes, el caso es que mi hija había salido y le dije regresa a las 6:00 pm, y ya eran 6:15 pm y no regresaba, y la veo a mi hija aparecer con un grupo y ella se queda con el niño, llegando cerca a la casa el niño se despide, a lo que mi hija me empieza a contar, me dice mira un profesor me está enviando mensajes que no me están gustando, y le pedí la Tablet y me puse a revisar los mensajes, a lo que le dije que eso no me parece bien, por lo cual ambas lloramos.

Me dijo que ella iba hablar con la psicóloga, a lo que dije que estaba porque nos iban a orientar, en el almuerzo, fui a conversar con la tutora, pero no me prestó atención, pero fui hablar con la directora y el día 30 de mayo levantan el acta.

4.9A fojas 128 a 134, corre el **Informe N° 002 – 2023/GR.CAL-DRE/UGEL-I.E.P. E “ESF” SP-JAHC, de fecha 26 de junio del año 2023**, se realiza la evaluación al docente investigado Gamonal Ruiz Teobaldo, a través del cual se concluye que presenta características de personalidad tipo compulsivo y con expresión emocional limitada, necesidad de control, reconocimiento y seguridad, pero con tendencia a la introversión, asimismo, se indica que ante la presión social, puede perder el control, volviéndose reactivo de forma verbal.



4.10 A fojas 171 a 172, corre la **Declaración Testimonial de la menor de iniciales G.F.N.G (13 años) de fecha 26 de junio del año 2023**, en la cual refiere lo siguiente:

- **¿Cómo te enteraste lo sucedido entre el docente Teobaldo y la menor de iniciales M.F.S.B?**

Recuerdo que estábamos en clase de matemática, pero el profesor no estaba, entonces yo vi a mariana que estaba sentimental a punto de llorar y que me cuente si se sentía cómoda, y me dijo a través de un papelito, que si se siente cómoda me cuente.

Me dijo en la hora de recreo el profesor Teobaldo le pidió su número a Mariana, pero ella le dio el número de su mamá, el profesor le había agarrado de la mano para que le dé su número.

Posterior a ello por la tarde, en la academia le pedí me preste su Tablet, y revise la conversación, donde el profesor le preguntaba como estas, que haces, ella me envió la captura, **donde yo leí que decía, “envíame una foto tuya para ver si eres tú”.**

Luego pasaron 2 semanas, (...) me dijo que le había dicho a su mamá, y le dije como, **me dijo es que el profesor me había dicho para vernos y eso no me gustó** y me pareció bien, **porque ella estaba nerviosa e inclusive me pidió que cambie de silla, pero yo veía como le tenía miedo al docente y el profesor Teobaldo se acercaba, inclusive el profesor le calificaba con notas más alta, ella decía que no estudiaba mucho y en la nota le ponía AD, yo me di cuenta porque cuando tenía que memorizar lugares turísticos, a ella le ponían A, a pesar de solo responder 2 preguntas.**



- 4.11 A fojas 191 y 192, corre el **Oficio N° 125-2022/DRE- CAJ/UGEL-SI/IE-TCY-SI/D, de fecha 20 de julio del año 2023**, a través del cual la directora del colegio I.E “Tito Cusi Yupanqui”, remite la constancia de logros de aprendizaje en el curso que dictaba el docente investigado Teobaldo Gamonal Ruiz a la menor de iniciales S.B.M.F, donde se indica como nivel de logro “A”.

## **5. CARGO ESPECÍFICO QUE SE LE IMPUTA AL ADMINISTRADO**

- 5.1 Al profesor, **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica y Ciencia Tecnología y ambiente, de la I.E “Tito Cusi Yupanqui” – San Ignacio, se le imputa ***haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra su alumna de iniciales M.F.S.B (13 años) perteneciente al aula de 2do “B” de la Institución Educativa “Tito Cusi Yupanqui”, en circunstancias en que la habría acosado sexualmente a través de***



*conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante; transgredido los deberes consagrados en los literales c), n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

5.2 Dicha conducta se encuentra debidamente tipificada de conformidad con lo que establecen **los deberes consagrados en los literales c), n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan: “Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia”; ”n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”;** incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

5.3 Tal como ha quedado demostrado a través de las conversaciones de WhatsApp entre el investigado y la menor, al comunicarse en reiteradas ocasiones, enviarle mensajes nos propios de un docente a una alumna, e inclusive que casi todos se realizaban fuera del horario de clases, diciéndole : “Envía una foto tuya”, “Hoy ni me saludaste”, “Ahorita”, “donde estas ahorita”, “No es bueno que yo te escriba, lo vaya a ver tú mamá y piense malo”, “Te pregunto quieres que siempre te salude”, “Tu cuando tienes tiempo me escribes”, “Donde estas”, “Porque tienes miedo para saludarme”, “Mas tarde te hablo, plan de 9”, “Te me cuidas”, “Ya que tú no me quieres saludar”, “No me quieres ver”, “Estás enamorada”, “Veo que estás enamorada”, “Pero no me veo contento”, “Porque te veo muy triste”, “Quería ir a verte”, “Buenos días” ,“Buenas tardes”, “Mariana buenas tardes”, “Me tienes bloqueado”, “Solo quiero preguntarte no quieres que te escriba”, “Responde”; conversaciones que al ser valoradas en conjunto, dan cuenta del acoso sexual que venía recibiendo la menor de iniciales M.F.S.B, por parte del docente TEOBALDO GAMONAL RUIZ.



## 6. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO.

6.1A fojas 173 a 187, corren los Descargos del docente TEOBALDO GAMONAL RUIZ, de fecha 17 de julio del año 2023, mismos que fueron presentados en el plazo legal correspondiente y a través del cual el docente aduce lo siguiente:

- a) Que, respecto al criterio para la aplicación de la norma en la instauración del PADD adolece de una falta de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, respecto a lo antes señalado solicitan apartamiento del proceso de la Abogada Fuentes Pizarro, que lo fundamentan en documentos presentados a OCI, asimismo, de la solicitud de información, se ha recibido respuestas desorientadas y erráticas; además solicitan la participación del Ministerio Público, y participe en el proceso con la ayuda de instrumentos científicos como la Cámara Gessel.
- b) Que, por no existir hechos que configuren hostigamiento sexual la tipificación de la falta realizada por la Secretaria Técnica no corresponde y bajo ningún concepto se evidencia el presunto "hostigamiento sexual"; así como se han ignorado los protocolos para la atención de la violencia escolar.
- c) Vulnerar los siguientes principios: **a) Principio de Legalidad:** al ordenar diligencias previas como ordenar informes psicológicos que contravienen y no siguen los procedimientos normados en los Protocolos Dictados por el Ministerio de Educación, además de que los mismos sean suscritos por una psicóloga sin especialización, sin ninguna capacitación, **b) Principio del Debido Procedimiento:** debido a que las declaraciones testimoniales y otros medios probatorios ofrecidos, no están siendo valorados en forma conjunta, **c) Principio de Presunción**



**de veracidad y verdad material:** no se ha observado la admisión de pruebas en contrario, además que no se demuestra haber verificado a cabalidad los hechos.

- d) Transgresión de los Protocolos para Atención de la Violencia Escolar, aprobados con Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, debido a que a la falta administrativa imputada sobre presuntos actos de hostigamiento sexual contra la menor de iniciales M.F.S.B. (14 años) tiene relación directa con un delito de abuso contra menores de edad, por lo que, objetivamente no es una falta administrativa sino un delito, por lo que tiene que ser determinada por el Ministerio Público.
- e) Contravenir: El reglamento de la Ley N° 29944 en sus incisos b y d del artículo 95°, La Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en el párrafo 6.4.16 y párrafo 8.3 numeral f), La Ley N° 30466 – Ley que establece parámetros y Garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño y la Ley N° 27337 – Código de los Niños y Adolescentes en sus artículos IV, VIII, IX y sección IV.
- f) Presentan TACHA, en contra de los siguientes documentos:
1. Informe Psicológico N° 001-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE.
  2. Declaración Testimonial de IRENE BERNABE BALCAZAR VASQUEZ, de fecha 26 de junio del año 2023.
  3. Declaración Referencial de M.F.S.B, de fecha 26 DE junio del año 2023.
- g) Respecto a la solicitud de exhibicional y solicitud de parte.



6.2 Respecto del punto a), resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

6.2.1 En primer lugar, se debe hacer Hincapié en lo establecido en el artículo **99° de Causales de Abstención**, tipificado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regulado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe lo siguiente:

*Art. 99 ° - Causales de Abstención:*

*La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, en los siguientes casos:*

*1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios con los administradores de sus empresas, o con quienes presten los servicios.*



En este numeral no se subsumiría la abstención de la Secretaria Técnica; puesto que no tiene vínculo de consanguinidad o de afinidad; por lo que no existe causal para separarse del presente caso.

*(Subrayado es mío)*

*2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.*

En este numeral no se podría abstener en el proceso materia de investigación; puesto que, la participación de la Secretaria Técnica es parte de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, que está conformada por tres (03) miembros titulares, la presidenta,

secretario técnico y un miembro de los docentes nombrados, quienes asumen funciones en caso debidamente justificado, en concordancia con el artículo 92.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con DS N° 004-2013-ED.

(Subrayado es mío)

3. *Si personalmente o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.*

Por este numeral tampoco se podría dar el apartamiento en el proceso de la Secretaria Técnica; puesto que, ni en forma personal, ni en su entorno familiar, cuentan con un grado amical o de familia, el cual pueda ayudar u obstaculizar el proceso y tenga incidencia en la decisión que se tome.

(Subrayado es mío)

4. *Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.*

La solicitud a pedido de parte, respecto del apartamiento del proceso de la Abog. Fuentes Pizarro no se podría subsumir como causal de abstención en el presente caso materia de investigación; ya que no conoce al investigado y tampoco ha tenido problemas con el mismo.

(Subrayado es mío)

5. *Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto*



*una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.*

En el presente caso tampoco se podría subsumir la abstención de la Secretaria Técnica del CPADD, puesto que no ha existido en ningún momento vínculo directo de jefe y subordinado; o administrado – persona jurídica o de tener la intención de llegar a algún acuerdo mutuo entre ambas partes, como consecuencia de iniciar algún negocio, en tanto no sería causal de abstención en el caso materia de investigación.

*(Subrayado es mío)*

6. *Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:*

- a) En caso de la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.*
- b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.*

En este supuesto tampoco se podría apartar del proceso materia de investigación; puesto que la Abog. Fuentes Pizarro, no forma parte de un órgano colegiado o un órgano unipersonal.

*(Subrayado es mío)*

6.2.2 Es así que, para que se dé el apartamiento de la autoridad, es necesario que se aplique la abstención para que sea apartada del PADD en el presente caso materia de autos, de acuerdo con el artículo 105º, en ese sentido, el trámite de abstención se deberá realizar en una vía incidental, como una cuestión accesoria, sin suspender los plazos para resolver, todo ello en concordancia con el artículo 103º del TUO de la Ley N° 27444.



6.2.3 Y que, respecto a la fundamentación de documentación presentada al Órgano de Control Institucional (OCI), habiendo solicitado si la Abogada Fuentes Pizarro Alexandra, contaba con algún proceso en dicho órgano, mediante Oficio N° 052-2023/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/OCI, dan respuesta señalando que no cuenta con alguna información en curso. En tanto, al no subsumirse la conducta dentro de las causales de abstención y apartamiento en el presente proceso, y no contando con ningún proceso en curso en OCI, es que no se podría apartar del proceso a la Secretaria Técnica del proceso.

6.2.4 Motivo por el cual, al estar la presente falta administrativa que se le imputa al administrado debidamente regulada en el artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, la entidad tiene potestad administrativa, para determinar la responsabilidad del investigado, sin requerir con ello, **que el Ministerio Público intervenga en la presente investigación administrativa**; esto es porque existe autonomía de responsabilidades en las instituciones; ya que el hecho que se atribuye en ambas vías es tipificado de diferente forma; puesto que en vía administrativa será una “falta” y en vía penal será un “delito”, en concordancia, con el artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS.



6.3 Respecto del punto b), resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

6.3.1 Respecto a la configuración de la tipificación de “Hostigamiento Sexual”, es importante recalcar que el docente Teobaldo Gamonal Ruiz, habría acosado a la menor por medio de conversaciones por WhatsApp, utilizando expresiones que no son de acorde a una relación docente – estudiante, para ello es importante mencionar y recalcar los medios de prueba valorados en su conjunto, para configurar dicha conducta, como son:

- A foja 27, corre el **Acta N° 11-2023, de fecha 30 de mayo del año 2023**, donde la madre de la menor denuncia, el presunto

acoso sexual, en donde señala que inicio el 19 de mayo al 29 de mayo del año en curso, en el que anexa 18 captura de pantalla de WhatsApp, en donde se aprecia que las conversaciones han sido en horario de la tarde y de la noche, fuera de clases, en donde le reclama por no haberle saludado, donde le informa de las actividades que este realiza; asimismo le hace preguntas como “veo que estas enamorada”, “no me veo contento porque te noto muy triste”, “quería ir a verte”, entre otras y le envía imágenes de “corazones” que no es de una relación docente – alumno.

(Subrayado es mío)

- A fojas 80 a 84, corre el **Informe Psicológico N° 001-2023/GR-DER-CAJ/UG EGL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 06 de junio del año 2023**, en el que se concluye que la menor presenta afectación moderada a nivel conductual y social, instauración de temores anticipados por el brote de posibles eventos en relación al suceso traumático. Este medio de prueba nos permite determinar que lo ocasionado con el docente investigado, ha generado desconfianza y miedo respecto al vínculo con los docentes de sexo masculino, por ende, una afectación emocional moderada lo cual permite determinar que si hay afectación producto del hecho materia de investigación.

(Subrayado es mío)

- A fojas 120 a 123, corre la **Declaración Instructiva del docente investigado Teobaldo Gamonal Ruiz, de fecha 26 de junio del año 2023**, quien reconoce haberle enviado mensajes por la aplicación de WhatsApp a la menor agraviada y también señala que reflexiono que no era bueno que le escribiera. Con este medio de prueba permite determinar que el docente acepta y reconoce que estuvo mal el hecho de enviarle mensajes, por el contexto y por la hora.





(Subrayado es mío)

- A fojas 124 a 125, **Declaración preventiva de la menor de iniciales M.F.S.B (13 añitos), de fecha 26 de junio del año 2023**, en donde la menor señala que cuando el profesor le pidió su número le brindo el número de su mamá, donde iniciaron las conversaciones y el docente así la menor no presentaba trabajos le ponía A o AD. Es así que, se puede determinar que las intenciones del docente eran malas, en tanto, al escribirle fuera del horario de clases y en altas horas de la noche involucraba otro tipo de intenciones; así como el colocarle notas que no le correspondían a la alumna.

(Subrayado es mío)

- A fojas 126 a 127, **Declaración referencial de la madre de la menor, Irene Bernabé Balcázar Vásquez de fecha 26 de junio del año 2023**, quien señala la forma de cómo se enteró de lo ocurrido con su menor hija, a lo que reviso la Tablet y encontró los mensajes que le enviaba el profesor en investigación a su menor hija.
- A fojas 128 a 134, corre el **Informe N° 002 – 2023/GR.CAL-DRE/UGEL-I.E.P. E “ESF” SP-JAHC, de fecha 26 de junio del año 2023**, en donde se concluye que, ante la presión social, puede perder el control, volviéndose reactivo de forma verbal.



6.3.2 Los medios de prueba, calificados en forma conjunta son amplios y bastos para determinar la conducta infringida; ya que el docente investigado no solo ha realizado el presunto hostigamiento sexual; sino que infringido y transgredido los principios, deberes, obligaciones a las cuales se le han sido encomendados; en tanto si configura la tipificación subsumida en el artículo 49° el primer párrafo y el literal f) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Los mismos que guardan relación con el precedente vinculante la Resolución N° 003-2020-SERVIR/TSC, que señala en su apartado 14, que respecto (...) al incumplimiento de

los deberes contemplado en el artículo 40° de la misma Ley, lo previsto en los literales c) y n), que señalan: c) respetar los derechos de los estudiantes y n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, (...) Si constituye falta grave el cual se subsumiría en el artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial.

6.4 Respecto del punto c), resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

6.4.1 Respecto de la vulneración de ***principio de legalidad***, resulta necesario indicarle al administrado que ordenar informes es un medio de prueba valido y se encuentra regulado en el artículo 177° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regulado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe lo siguiente:

***Artículo 177.- Medios de prueba***

*Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:*

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. **Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.**
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares

6.4.2 En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio, no ha vulnerado el principio de legalidad aducido por el administrado, aunado a ello, la *Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que regula las Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*, en su



apartado 6.4.16, establece la evaluación psicológica como medio de prueba.

6.4.3 Asimismo, el administrado, aduce que los Informes Psicológicos efectuados a los menores presuntamente afectados; han sido suscritos por un psicológico sin especialización, sin ninguna capacitación, por lo cual, es menester, precisar lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil, respecto de los informes psicológicos:

- Se debe tomar en cuenta lo establecido en la **Resolución N° 2626 – 2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA** <sup>9</sup>, de fecha 20 de diciembre del 2018, donde se indica lo siguiente:

Sobre el particular, *cabe señalar las pericias psicológicas conforman documentos en de la evaluación de los hechos materia de la agresión sufrida por dichas menores, teniendo en cuenta en ello, a las conclusiones a las que el psicólogo llegó mediante la aplicación de su experticia y el análisis de las declaraciones de la menor involucrada,* independientemente de aquellas formalidades que no afecten el contenido del mismo. Por tanto, dicho documento a criterio de esta Sala también *conforma un elemento probatorio válido e indispensable para la acreditación de la falta imputada.*

(Subrayado es nuestro)

- También es necesario, señalar el criterio establecido por la **Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA** <sup>10</sup>, de fecha 26 de diciembre del año 2018, donde se indica lo siguiente:

(...) *Cabe señalar que dichos informes han sido emitidos por los respectivos profesionales y especialistas en la materia,* los cuales guardan relación con las declaraciones antes señaladas. (...)

<sup>9</sup> Resolución N° 2626 – 2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA.

<sup>10</sup> Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA.



(Subrayado es nuestro)

6.4.4 Respecto de la vulneración del **principio del debido procedimiento**, es necesario precisarle al administrado que en lo que respecta a las declaraciones testimoniales, constituyen medios probatorios válidos y han sido valorados en conjunto; ello con concordancia con lo establecido en la **Resolución N° 2626 – 2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA<sup>11</sup>**, en lo que respecta sobre las declaraciones testimoniales de la madre en el procedimiento administrativo:

(...) lo que se investiga es la conducta de un docente en relación directa con una menor de edad, la cual es una persona en proceso formativo y que como tal, merecen recibir un trato adecuado de la labor magisterial. En este orden de ideas, esta Sala considera que los medios probatorios presentes en el presente procedimiento (testimonios) han sido realizados válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para la investigación.

(Subrayado es nuestro)



6.4.5 Por último, respecto de la vulneración del **principio de presunción de veracidad y verdad material**, de los actuados del presente proceso administrativo, se puede establecer que el administrado no ha presentado ninguna prueba objetiva que desvirtué lo denunciado por la madre de familia, tal como sigue pasando con la presentación de sus descargos, solo se limita a señalar que no es cierto lo que se le imputa; sino que las conversaciones han sido sin ninguna mala intención, es que se le imputa la falta administrativa, siendo ello contrario a la verdad, ya que hay pruebas objetivas, que respaldan lo indicado por el administrado, aunado a ello, es preciso también indicarle al administrado, que se han demostrado y verificado a cabalidad los hechos materia de investigación, con las declaraciones, informes psicológicos, fotografías, existiendo múltiples pruebas objetivas y

<sup>11</sup> Resolución N° 2626 – 2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA<sup>11</sup>, en lo que respecta sobre las declaraciones testimoniales de los menores en el procedimiento administrativo, sobre la validez de las declaraciones testimoniales.

válidas que enervan la responsabilidad administrativa en el presente caso. Asimismo, el administrado en su declaración instructiva, reconoce haber escrito los mensajes, así también, señalo que considera que lo que ha hecho es una conducta inadecuada y que no quería meterse en problemas.

6.5 Respecto del **punto d)**, es necesario precisar lo siguiente:

6.5.1 Asimismo, es necesario indicarle al administrado que de conformidad con lo regulado en el **D.S N° 004-2018 - VIOLENCIA**, a través de la cual se aprueban los “*Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la atención de la Violencia Contra niñas, niños y adolescentes*”, donde se señalan y precisan los protocolos de atención, en cada uno se establecen los responsables de cada acción o seguimiento de atención, motivo por el cual, no resulta pertinente alegar que el procedimiento administrativo carezca de legalidad y se haya incumplido el debido procedimiento, por acciones que no son de competencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Ugel – San Ignacio, toda vez, que como la misma norma precisa, en su glosario, la comisión **es la encargada de calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas**, siendo así, el administrado no puede pretender una vulneración del debido procedimiento, ya que el mismo se ha llevado conforme la normativa de la materia. Y es importante recalcar **que quien es la encargada de dar cumplimiento a los protocolos es la directora de la IE N° Tito Cusi Yupanqui; mas no la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios**. La misma que se tiene que dar cumplimiento de acuerdo a los protocolos para atención de la Violencia Escolar <sup>12</sup>(Protocolo N° 05) los cuales se deben de dar cumplimiento, de acuerdo a los siguientes pasos:

- **PRIMERO: ACCION** (dentro de las 24 horas de conocido el hecho)

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, aprueba los protocolos para atención de la violencia escolar.



## 1.1. DIRECTOR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

- Reunirse con los padres de familia o apoderados de los estudiantes (de no existir una denuncia escrita, se levanta un acta de denuncia donde se describen los hechos ocurridos y se establecen medidas de protección)

**INSTRUMENTO:** Actas.

- Comunicar el hecho al Ministerio Público o a la Policía Nacional (remitiendo la denuncia escrita o el acta de denuncia suscrita por los padres de familia o apoderados).

**INSTRUMENTO:** Oficio comunicando el hecho.

- Comunicar el hecho a la UGEL remitiendo denuncia escrita o el acta de denuncia suscrita por los padres de familia o apoderados, adjuntando copia de la denuncia hecha ante la Policía Nacional o el Ministerio Público.

**INSTRUMENTO:** Oficio para que se tomen las acciones administrativas correspondientes.

- Se separa preventivamente al personal de IE presunta agresor y se pone a disposición de la UGEL.

**INSTRUMENTO:** Resolución Directoral separando preventivamente al supuesto agresor.

- Se apoyará a otros estudiantes afectados indirectamente por el hecho de violencia, realizando acciones que contribuyan a restablecer la convivencia y la seguridad en la escuela. Se puede solicitar apoyo a la UGEL, al centro de emergencia mujer (CEM), a la DEMUNA u otras entidades especializadas de la sociedad civil.



## 1.2. RESPONSABLE DE CONVIVENCIA

- Una vez realizadas las acciones, el caso se reporta en el SiseVe y se anota en el libro de registro de incidencias.

- **SEGUNDO: DERIVACION** (de acuerdo a las necesidades de las familias)

### RESPONSABLE DE CONVIVENCIA

Brindar orientación a los padres de familia o apoderados para que acudan al Centro de Emergencia Mujer (CEM), a la DEMUNA, a las oficinas de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u otras entidades, según corresponda.

**INSTRUMENTO:** Ficha de derivación (modelo portal SiseVe)

- **TERCERO: SEGUIMIENTO** (Acción permanente)

### DIRECTOR DE LA IE

Asegurar la permanencia del estudiante en la IE o en el sistema educativo y garantizar que se le brinde apoyo emocional y pedagógico respectivo.

**INSTRUMENTO:** Ficha de seguimiento (modelo portal SiseVe)

- **CUARTO: CIERRE** (Cuando se tenga la información de la atención por los servicios)

### RESPONSABLE DE CONVIVENCIA

Se cierra el caso cuando se ha garantizado la protección del estudiante y su permanencia en la escuela, recibiendo soporte socioemocional por parte de un servicio especial.

**INTRUMENTO:** Portal SiseVe o documentos sustentatorios.



6.6 Respecto del **punto e)**, es necesario precisar lo siguiente:

6.6.1 En el presente punto resulta necesario realizar las siguientes precisiones: que en el presente proceso administrativo se han respetado todas las garantías administrativas procedimentales, no habiendo una vulneración en los derechos del administrado, por el contrario, se han respetado los plazos para ejercer la potestad administrativa, se han cumplido con las funciones y atribuciones que tiene la Comisión CPPADD, además de no incurrir en ningún momento en omisión funcional, en ese sentido, el administrado pretende con todas las alegaciones sin sustento normativo, que no se le sancione por la comisión de la falta administrativa, utilizando argumentos que no se ajustan a la realidad, y pretendiendo alegar un indebido procedimiento.

6.7 Respecto del **punto f)**, es necesario precisar lo siguiente:

6.7.1 En primer lugar, debemos indicar que la tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, buscando quitarle validez o restarle valor probatorio; institución jurídica que no se encuentra regulada en el TUO de la Ley N° 27444.



6.7.2 Sin embargo, si se toma en cuenta lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, que establece que “La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

6.7.3 En ese sentido, el artículo 242° del Código Procesal Civil<sup>14</sup>, señala que: **“Si se declara fundada la tacha de un documento *por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria*”**. Por su parte, el artículo 243° del citado código adjetivo, establece que: ***“Cuando en un documento resulte***

<sup>13</sup> Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444

<sup>14</sup> Código Procesal Civil.



*manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada”.*

6.7.4 Así también, es necesario tomar en consideración, la Casación N° 1357-96, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” del 3 de mayo de 1998<sup>15</sup>, establece que: “La tacha de documentos *debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados y no a la nulidad o falsedad de los actos contenido en los mismos*, cuya nulidad o falsedad se debe hacer valer en la vía de acción”.

6.7.5 Siendo así, el administrado pretende la tacha de los 01 informe psicológico, de la declaración testimonial y la declaración referencial, realizado como parte de la Investigación Preliminar de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, aduciendo como único defecto, que “el profesional no es el adecuado”, “No cumple con los procedimientos científicos”, “ que su criterio se encuentra parcializado” entre otros argumentos, sin embargo, la especialista que ha realizado las evaluaciones es una profesional titulada y habilitada para el ejercicio de su carrera y de conformidad con los criterios tomados en consideración por el tribunal Servir, en múltiples resoluciones, constituyen medios de probatorios fehacientes para acreditar la falta imputada; así lo indica la Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, de fecha 26 de diciembre del año 2018, señalando lo siguiente:

(...) **dichos informes han sido emitidos por los respectivos profesionales y especialistas en la materia**, los cuales guardan relación con las declaraciones antes señaladas. (...)

6.7.6 En ese sentido, las tachas formuladas por la parte no pueden ser amparadas, toda vez que se está cuestionando el contenido del mismo y no defectos formales.

<sup>15</sup> Casación N° 1357-96, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” del 3 de mayo de 1998



6.8 Respecto del punto **g)**, se le indica lo siguiente:

6.8.1 Respecto a la solicitud de parte, de remitir los Informes Psicológicos, al Colegio de Psicólogos del Perú, no procede, toda vez que como ya lo hemos señalado en líneas anteriores (el psicólogo está habilitado), los informes psicológicos que obran en autos, constituyen medios de probatorios fehacientes y válidos.

## 7. LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

7.1 Que, por la comisión de la falta administrativa de : *habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra su alumna de iniciales M.F.S.B (13 años) perteneciente al aula de 2do “B” de la Institución Educativa “Tito Cusi Yupanqui” , en circunstancias en que la habría acosado sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante; transgredido los deberes consagrados en los literales c), n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;* la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio, recomienda la sanción de **DESTITUCION** al docente **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.4.21 y 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU.



7.2 Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** En el presente caso el hecho materia de investigación, ocurrió en horario fuera de clases, ambas partes pertenecientes a la IE Tito Cusi Yupanqui – San Ignacio, por conversaciones virtuales por WhatsApp, desde el 19 al 29 de mayo

del año 2023, al enviarle mensajes no propios de un docente a una alumna, e inclusive que casi todos se realizaban fuera del horario de clases, diciéndole : “Envía una foto tuya”, “Hoy ni me saludaste”, “Ahorita”, “donde estas ahorita”, “No es bueno que yo te escriba, lo vaya a ver tú mamá y piense malo”, “Te pregunto quieres que siempre te salude”, “Tu cuando tienes tiempo me escribes”, “Donde estas”, “Porque tienes miedo para saludarme”, “Mas tarde te hablo, plan de 9”, “Te me cuidas”, “Ya que tú no me quieres saludar”, “No me quieres ver”, “Estás enamorada”, “Veo que estás enamorada”, “Pero no me veo contento”, “Porque te veo muy triste”, “Quería ir a verte”, “Buenos días”, “Buenas tardes”, “Mariana buenas tardes”, “Me tienes bloqueado”, “Solo quiero preguntarte no quieres que te escriba”, “Responde”; conversaciones que al ser valoradas en conjunto, dan cuenta del acoso sexual que venía recibiendo la menor de iniciales M.F.S.B.

En tal contexto, no existe circunstancia que puede justificar los hechos efectuados por el administrado.

- b) **Forma en que se cometen:** En cuanto a este aspecto, el procesado ejecutó actos de hostigamiento sexual, al haberle enviado mensajes por WhatsApp en reiteradas ocasiones, fuera del horario de clases, mensajes de connotación sexual a la menor de iniciales M.F.S.B, diciéndole : “Envía una foto tuya”, “Hoy ni me saludaste”, “Ahorita”, “donde estas ahorita”, “No es bueno que yo te escriba, lo vaya a ver tú mamá y piense malo”, “Te pregunto quieres que siempre te salude”, “Tu cuando tienes tiempo me escribes”, “Donde estas”, “Porque tienes miedo para saludarme”, “Mas tarde te hablo, plan de 9”, “Te me cuidas”, “Ya que tú no me quieres saludar”, “No me quieres ver”, “Estás enamorada”, “Veo que estás enamorada”, “Pero no me veo contento”, “Porque te veo muy triste”, “Quería ir a verte”, “Buenos días”, “Buenas tardes”, “Mariana buenas tardes”, “Me tienes bloqueado”, “Solo quiero preguntarte no quieres que te escriba”, “Responde”.

- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No se presenta.



- d) **Participación de uno o más servidores.** – El administrado cometió la falta de manera personalísima, ni siendo justificable dicho accionar.
- e) **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido.** - Teniendo en consideración que los docentes se encuentran al cuidado de sus educandos, ha existido una afectación relevante al ejercicio de la función pública y en estricto al interés superior del niño, al realizar actos de hostigamiento sexual, conductas que se encuentran prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico
- f) **Perjuicio económico causado.** No se presenta.
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido.** No se presenta.
- h) **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** Existe intencionalidad en la conducta del administrado, quien se desempeñaba como docente del área de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica de la Institución Educativa Tito Cusi Yupanqui – San Ignacio, toda vez que han sido conductas realizadas de forma continua y donde pudo haber reflexionado respecto de su accionar, sin embargo, realizó actos de hostigamiento sexual, sin que decidiera lo contrario a los hechos ejecutados. De la misma forma, el docente tenía pleno conocimiento de la prohibición en la realización de las conductas antes descritas.
- i) **Situación jerárquica de autor o autores.** Al ser alumna del administrado, la menor de las iniciales M.F.S.B, se encontraba subordinada a su autoridad, circunstancia relevante pues a partir de este hecho, se espera alto cuidado de parte del docente investigado con cada uno de sus educandos. En ese sentido, por la naturaleza del servicio docente, el procesado ejercía una importante superioridad jerárquica frente a la menor agraviada.



7.3 Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, la cual establece lo siguiente:

- **EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

**Condiciones Eximentes**

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** El investigado es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función docente. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.



### Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición atenuante.
  
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** El investigado no reconoce la comisión de la falta que se le imputa.

### **8. MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, ***no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial***, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.



### **9. EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizarán en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG, siendo así,

el artículo 218, señala que el termino para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR**, al administrado **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica y Ciencia Tecnología y ambiente, de la I.E “Tito Cusi Yupanqui” – San Ignacio, *por haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra su alumna de iniciales M.F.S.B (13 años) perteneciente al aula de 2do “B” de la Institución Educativa “Tito Cusi Yupanqui” – San Ignacio , en circunstancias en que la habría acosado sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante; transgredido los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*, correspondiendo la sanción de **DESTITUCIÓN** de la función docente, la cual se ejecutara desde el **día miércoles 26 de julio del año 2023.**



**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE**, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR CONCLUIDA LA SEPARACIÓN PREVENTIVA**, contenida en la *Resolución Directoral N° 038-2023/UGEL-SI/IE-TCY-SID*, de fecha 31 de mayo del año 2023, la cual se ejecutara desde el **día miércoles 26 de julio del año 2023.**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE**, con copia del acto resolutivo a las partes interviniente en el presente proceso, para que hagan valer su derecho conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



**Mg. OSCAR GONZALES CRUZ**

**Director de la Ugel San Ignacio**